



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01287-2019-PA/TC  
LIMA  
EBERT DAVID ARI SUPO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ebert David Ari Supo contra la resolución de fojas 83, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01287-2019-PA/TC  
LIMA  
EBERT DAVID ARI SUPO

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se le inaplique la Resolución 3, de fecha 5 de diciembre de 2016 (fojas 8), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 13, de fecha 19 de enero de 2016 (fojas 6), que, a su vez, declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la Resolución 12, de fecha 11 de agosto de 2015 (fojas 5), mediante la cual se declaró improcedente su pedido de que, en ejecución de sentencia, se requiera a la Municipalidad Distrital de Miraflores que lo reincorpore como trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, en el proceso contencioso-administrativo que interpuso contra esta.
5. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada no tomó en cuenta que la sentencia de fondo indicó que había adquirido el derecho de un trabajador con contrato a plazo indeterminado, por lo que debió ser reincorporado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y no del Régimen Laboral de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo 1057, tal como lo hiciera la Municipalidad Distrital de Miraflores. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, así como el de cosa juzgada.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que el presunto agravio que denuncia el recurrente —que se le haya denegado su reincorporación bajo el Decreto Legislativo 276— se materializó con la expedición de la Resolución 12, de fecha 11 de agosto de 2015, mediante la cual el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente su pedido. Contra dicho pronunciamiento, el actor no alega haber interpuesto el correspondiente recurso de apelación —idóneo para revertirlo—, sino que, por el contrario, dedujo una nulidad —que fue declarada improcedente por Resolución 13 y esta, a su vez, fue confirmada por la cuestionada Resolución 3—, la que constituye una articulación inoficiosa.
7. Así las cosas, al no haber hecho uso de los mecanismos idóneos que tenía habilitados en el proceso subyacente para revertir los agravios que ahora invoca —materializados en la Resolución 12—, esta no tiene el carácter de resolución firme en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01287-2019-PA/TC  
LIMA  
EBERT DAVID ARI SUPO

8. Sin soslayar lo anterior, cabe resaltar que, en el presente caso, la judicatura ordinaria cumplió con especificar el por qué lo pretendido por el actor –su reincorporación bajo el Decreto Legislativo 276– no se condice con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución –Resolución 7, de fecha 21 de diciembre de 2010 (fojas 16), confirmada por Resolución 6, de fecha 14 de junio de 2012 (fojas 22)–, esto es, que esta no señaló que la reincorporación se realice bajo el Decreto Legislativo 276. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que dicha sentencia desestimó la pretensión del actor de ser reconocido como servidor público permanente, en tanto el ingreso a la carrera administrativa no es automático, ni como consecuencia del tiempo que se ha prestado servicios, sino bajo el cumplimiento de requisitos puntuales, conforme el artículo 12 del Decreto Legislativo 276 (cfr. fundamento 13 de la Resolución 7). Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en los hechos, lo que se persigue es cuestionar el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso contencioso-administrativo subyacente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL